



BOLETÍN TRIBUTARIO - 099/20

ACTUALIDAD NORMATIVA

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL - ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA

- ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS - Decreto 789 del 4 de junio de 2020

Principales estipulaciones:

- EXCLUSIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA EN MATERIA PRIMAS
 - Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las partidas arancelarias 29.36, 29.41, 30.01, 30.02, 30.03, 30.04 y 30.06, estarán excluidas del IVA.
- EXCLUSIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA EN CONTRATOS DE FRANQUICIAS
 - Los establecimientos de comercio que lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, cuando el Gobierno nacional así lo autorice, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, desarrollados a través de contratos de franquicia, se encuentran excluidas del IVA, a partir del 4 de junio de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.



○ **EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

- Está exenta del IVA hasta el 31 de diciembre de 2021, la importación de vehículos automotores de transporte público de pasajeros completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo, de transporte público de pasajeros.
- Así mismo, está exenta del IVA hasta el 31 de diciembre de 2021, la importación de los vehículos automotores de servicio público o particular, de transporte de carga completos y el chasis con motor y la carrocería adquiridos individualmente para conformar un vehículo automotor completo nuevo de transporte de carga de más de 10.5 toneladas de peso bruto vehicular.
- Para la procedencia de las exenciones en el IVA se deberán cumplir los siguientes requisitos:
 1. Que el vehículo objeto de importación tenga como beneficiario a un pequeño transportador propietario de hasta 2 vehículos de transporte público de pasajeros y que haya sido objeto de reposición de 1 o 2 vehículos propios de transporte público de pasajeros.
 2. Que el vehículo objeto de importación tenga como beneficiario a un pequeño transportador propietario de hasta 2 vehículos de transporte de carga, y que haya sido objeto de reposición de 1 o 2 vehículos propios de transporte de carga.
 3. Que se encuentre debidamente expedido el certificado del cumplimiento del requisito de transporte público de pasajeros - CREIPASAJEROS y/o el certificado de cumplimiento de requisitos de transporte



público o particular de carga -CREICARGA por la entidad competente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente.

4. Que en la declaración de importación conste el número del certificado y el soporte que acredite el beneficio de la exención mencionado en el numeral anterior. Así mismo, deberá constar el nombre e identificación del transportador beneficiario, cuando este no sea el importador directo.
 - La importación del vehículo automotor objeto de la exención del IVA podrá realizarse de manera directa por el pequeño transportador, por el concesionario, distribuidor mayorista o la entidad financiera, siempre que se cumpla los requisitos mencionados anteriormente.
 - Serán documentos soporte de la declaración de importación, el certificado a que hace referencia el numeral 3 y la autorización que dicho transportador le otorgue al concesionario, distribuidor mayorista o la entidad financiera para realizar la importación, cuando éste no la realice directamente.
- **EXCLUSIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS -IVA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOTELERIA Y TURISMO**
- Se encuentra excluida del IVA desde la vigencia del Decreto Legislativo y hasta el 31 de diciembre de 2020 la prestación del servicio de hotelería y turismo.
 - A partir del 1 de enero de 2021, solo será aplicable la exclusión para las zonas del régimen aduanero especial de que trata el numeral 26 del artículo 476 del Estatuto Tributario.



II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

• RESOLUCIÓN LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN LOS REGÍMENES ADUANEROS

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 094/20, nos permitimos informar que la DIAN mediante información divulgada en su página web destacó:

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 00055 del 29 de mayo de 2020 " Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" publicada en el Diario Oficial No. 51.332 del 01 de junio de 2020, nos permitimos precisar:

- 1. Se levanta la suspensión de términos en los regímenes aduaneros de Importación, Exportación y Tránsito Aduanero. Por tal razón, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes.*
- 2. Los términos se reanudan a partir del 02 de junio de 2020.*
- 3. Se mantendrán suspendidos los términos para las modalidades de importación temporal a corto plazo y de importación temporal a largo plazo que hayan cumplido su plazo durante el término del estado de emergencia sanitaria; siempre y cuando demuestren la imposibilidad de reexportar la mercancía ante la Dirección Seccional correspondiente.*
- 4. Recuerden que quienes cuenten con operaciones amparadas con GARANTÍA ESPECÍFICA deberán ampliar la vigencia final de la misma por el término de la suspensión; salvo que cumplan con la obligación de finalizar el régimen u operación afianzada en la fecha establecida inicialmente, sin la aplicación del término suspendido. Lo anterior, en virtud del artículo 28 del Decreto 1165 de 2019 que señala la obligación de mantener vigente la garantía mientras dure el objeto asegurable".*



III. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- AMPLÍAN LAS FECHAS DE PRESENTACIÓN Y PAGO Y SE AUTORIZA EL PAGO POR CUOTAS DE ALGUNOS TRIBUTOS DISTRITALES, CON OCASIÓN DE LA AFECTACIÓN DE LOS INGRESOS Y LA CAPACIDAD PRODUCTIVA DERIVADA DE LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS COVID-19 - [Decreto 137 del 3 de junio de 2020](#)

A continuación detallamos las principales determinaciones del citado decreto:

- PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO Y SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

- Se amplía el plazo de presentación y pago dentro del segundo semestre, del impuesto predial unificado y del impuesto sobre vehículos automotores del Distrito Capital del año gravable 2020, respecto de la modalidad de pago en su totalidad y en un solo contado a través de factura. Lo anterior, de acuerdo con la resolución de lugares, plazos y descuentos que expida la Secretaría Distrital de Hacienda sobre el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias.
- Las demás modalidades se mantienen conforme a los dispuesto en los artículos 8 y 9 del decreto Distrital 474 de 2016.

- PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL POR CUOTAS

- Se amplía para el año gravable 2020 el plazo para presentar la declaración inicial del impuesto predial unificado para predios de usos exclusivo residencial, con el fin de acceder al Sistema Alternativo por Cuotas Voluntario (SPAC), la cual deberá adelantarse por la página web o cualquier otro medio virtual



dispuesto por la Secretaría Distrital de Hacienda hasta el 30 de junio de 2020.

○ **PAGO POR CUOTAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS NO RESIDENCIALES**

- En el caso de los predios no residenciales, se da la posibilidad de un pago diferido en cuatro cuotas iguales sin intereses. Para acceder a este beneficio, se deberá presentar la declaración tributaria sin pago a más tardar el 24 de julio y autorizar el pago por cuotas, que quedará organizado así:

Cuota 1: Hasta el 28 de agosto de 2020

Cuota 2: Hasta el 30 de octubre de 2020

Cuota 3: Hasta el 18 de diciembre de 2020

Cuota 4: Hasta el 19 de febrero de 2021

Deberá tenerse en cuenta que si no se paga a tiempo alguna cuota, se generará interés de mora en el siguiente recibo.

○ **PAGO POR CUOTAS DEL IMPUESTO A VEHÍCULOS**

- Para acceder al pago por cuotas de esta obligación para el año gravable 2020, se deberá presentar la declaración tributaria sin pago a más tardar el 24 de julio y autorizar el pago por cuotas, el cual quedará así:

Cuota 1: Hasta el 28 de agosto de 2020

Cuota 2: Hasta el 2 de octubre de 2020

Cuota 3: Hasta el 6 de noviembre de 2020

Cuota 4: Hasta el 18 de diciembre de 2020

Deberá tenerse en cuenta que si no se paga a tiempo alguna cuota, se generará interés de mora en el siguiente recibo.



○ PAGO DIFERIDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE VALORIZACIÓN

- Quienes estén en etapa de pago ordinario y cobro persuasivo de valorización podrán acogerse a la opción de diferir el monto a pagar hasta por 12 meses sin cobro de intereses adicionales.

La primera cuota comenzaría en julio de 2020 y se terminaría de pagar todo en junio de 2021.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 y las siguientes previsiones:

1. Que no se haya presentado recurso de reconsideración dentro del término establecido por el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.
2. El valor de la cuota mínima será el 5 % de un salario mínimo legal vigente al momento del cálculo.
3. El valor de la cuota mensual de la obligación se calculará tomando la obligación adeudada, con capital e intereses de financiación y mora que haya al momento, por el respectivo acuerdo de valorización dividido en 12. El resultado no puede ser menor a la cuota mínima establecida.
4. Si el valor es mínimo a lo ordenado, se procederá así: la obligación adeudada por acuerdo de valorización dividido entre el valor de la cuota mínima, el resultado obtenido determinará el plazo máximo otorgado. En caso de que se obtengan fracciones, se aproximará al número entero inferior y el valor de la obligación que se debe se refinanciará en ese plazo.
5. Para la contribuciones cuya cuantía total sea inferior al doble de la cuota mínima, es decir al 5%



de un salario mínimo, se liquidará la deuda en un solo pago.

Los contribuyentes que opten por diferir su obligación pagarán el valor de una cuota calculada a 29 de julio de 2020.

Debe tenerse en cuenta que si el contribuyente incumple con el pago de dos cuotas, se le exigirá pagar la totalidad de la contribución.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de junio de 2020